



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-806/2021

ACTOR: JOSÉ JUAN MONTALVO MONTALVO

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO M. ZORRILLA
MATEOS Y FABIOLA NAVARRO LUNA

COLABORÓ: YIGGAL NEFTALI OLIVARES DE
LA CRUZ

Ciudad de México, cinco de mayo de dos mil veintiuno

Acuerdo por el que se **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA la demanda presentada por el actor, por ser la competente para resolver, en primera instancia, el medio de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	3
1. Actuación colegiada	3
2. Marco normativo	3
3. Improcedencia y reencauzamiento	5
ACUERDA.....	8

GLOSARIO

Actor	José Juan Montalvo Montalvo
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-806/2021
ACUERDO DE SALA

Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional de la Tercera circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte inició el proceso electoral local 2020-2021, en el que se elegirán diputaciones locales y ayuntamientos en el Estado de Veracruz.

2. Convocatoria. El treinta de enero,¹ el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para elegir a los miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020–2021, en diversas entidades federativas.

3. Registro como aspirante. De la demanda y de las pruebas ofrecidas por el actor se desprende que el cinco de abril, presentó los documentos correspondientes para participar en el proceso interno de selección de candidaturas a la presidencia municipal del ayuntamiento de Amatlán, Veracruz.

4. Juicio de la ciudadanía. El veintiocho de abril, el actor presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el objetivo de controvertir ante la Sala Superior el proceso interno de selección de candidaturas para el municipio de Amatlán, Veracruz, así como el registro de candidaturas ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

5. Recepción, turno y radicación. Con fecha tres de mayo se recibieron las constancias respectivas ante esta Sala Superior, por lo que el

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo referencia expresa.



magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-806/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quien radicó el expediente en su ponencia.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Actuación colegiada

El dictado de este acuerdo le compete a la Sala Superior en actuación colegiada² porque se debe determinar quién es la autoridad competente y la vía para resolver la controversia planteada por el actor en el presente medio de impugnación.

Lo anterior, porque esta decisión conlleva una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento, por lo que se aparta de las facultades del magistrado instructor.

2. Marco normativo

El artículo 99, párrafo segundo de la Constitución general establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se integrará por una Sala Superior y las diversas Salas Regionales.

En el párrafo octavo del artículo citado se dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación, será determinada por la Constitución general y las leyes aplicables.

Por su parte, conforme a los artículos 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la

² Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

SUP-JDC-806/2021
ACUERDO DE SALA

presidencia de la República, de las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

En términos de los artículos 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica; así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II de la Ley de Medios, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales (en su respectivo ámbito territorial), son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y autoridades municipales o alcaldías de la Ciudad de México.

Como se advierte, el legislador estableció la distribución de competencia entre las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, atendiendo al tipo de elección con la que se relacionan las impugnaciones.

Por otra parte, en cuanto al principio de definitividad el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Los artículos 79, párrafo 1; y 80, párrafos 1, inciso g), y 2 de la citada ley establecen que el juicio ciudadano será procedente cuando se haya cumplido con el principio de definitividad, es decir, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto.

En relación con lo anterior, el artículo 47, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que: 1) todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos –de entre los que está



comprendida la determinación de los procedimientos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular–; y 2) una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

Es decir, a nivel constitucional y legal se prevé que las personas que plantean alguna controversia relacionada con algún partido político puedan acudir a este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos atribuidas a un partido político, sin embargo, deben haber agotado las instancias previstas en la normativa correspondiente con antelación.

Así, el juicio ciudadano sólo será procedente cuando se agoten todas las instancias previas y se realicen las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas.

De manera excepcional, el principio de definitividad no es exigible cuando no exista un medio idóneo para cuestionar los actos señalados o exista una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pudieran implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.³

3. Improcedencia y reencauzamiento

Esta Sala Superior ha implementado reglas que le permiten a los promoventes de un medio de impugnación conocer con certeza lo que sucederá con su demanda cuando no se haya cumplido con el principio de definitividad y para pronunciarse sobre el salto de instancia. Así, las reglas

³ Jurisprudencia 9/2001, de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.” Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.

SUP-JDC-806/2021
ACUERDO DE SALA

sobre la remisión a la instancia competente se establecieron en la **Jurisprudencia 1/2021**:⁴

1. Si debido a la materia, la competencia se surte a favor de una Sala Regional y la parte actora solicita el salto de la instancia (partidista o local), la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia.
2. Si la parte actora no solicita expresamente el salto de la instancia, entonces, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior, así como al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual, se podrá enviar a la sala regional que corresponda.

En el presente caso, se actualiza el segundo supuesto de las reglas precisadas, dado que: *i*) la controversia se relaciona con la designación de una candidatura de MORENA a una presidencia municipal, elección que, como ya se explicó, es competencia de las salas regionales; *ii*) el actor no solicitó expresamente el salto de instancia.

El actor, en su calidad de aspirante a la presidencia municipal de Amatlán, Veracruz, controvierte el proceso interno de selección de candidaturas efectuado por el partido MORENA, así como el registro de candidaturas que dicho partido realizó ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Bajo ese contexto, la competencia en el ámbito federal para conocer de esa impugnación corresponde a la Sala Regional Xalapa, al estar vinculada con

⁴ Jurisprudencia 1/2021 de rubro: **COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).**



la elección de la presidencia municipal del Amatlán, Veracruz, al ejercer jurisdicción en el ámbito territorial que abarca esa entidad federativa.

No obstante, el actor no solicitó el conocimiento *per saltum* en la instancia federal, y no se satisface el requisito de definitividad, porque el promovente no agotó previamente la instancia partidista establecida en la normativa estatutaria.

En ese sentido, el escrito del promovente es **improcedente**, ya que los motivos de inconformidad debieron plantearse ante la CNHJ previo a acudir a la instancia local o federal (para cumplir con el principio de definitividad).

El actor señala que la Comisión Nacional de Elecciones no dio a conocer los perfiles aprobados para participar en el proceso de selección de candidaturas, tampoco informó sobre la realización y los resultados de la encuesta supuestamente aplicada para elegir a la persona que ocuparía la candidatura. Asimismo, el actor controvierte no haber sido considerado dentro del proceso de selección a pesar de que se registró oportunamente.

Del análisis a la demanda se advierte que su pretensión es que se cancele el registro de la candidatura presentada por MORENA ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, que se reponga el procedimiento de selección de candidaturas a la presidencia municipal de Amatlán, y se le incluya dentro del mismo.

Los actos que controvierte el actor se vinculan con el proceso interno de selección de MORENA de la candidatura a una presidencia municipal, el cual no ha sido controvertido ante la instancia partidista.

Al respecto, la normativa interna de MORENA⁵ establece la posibilidad de que el actor pueda acudir a la CNHJ para solicitar la protección de sus derechos, pues entre las atribuciones que tiene ese órgano se encuentran:

De las disposiciones estatutarias de MORENA se desprende que la CNHJ es el órgano partidista competente para conocer y resolver de la posible

⁵ Artículos 47, párrafo 2, 48, 49, incisos a), b), f) y g), 53 y 54 del Estatuto de MORENA.

SUP-JDC-806/2021
ACUERDO DE SALA

violación a los derechos de los afiliados (como los que cuestiona el actor). Asimismo, es responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos del partido, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político, como sería el desarrollo de los procesos internos de selección de candidaturas.

De lo anterior es posible concluir que existe la obligación del actor de agotar la instancia intrapartidista, sin que de las constancias que obran en el expediente se aprecie que lo haya hecho.

Cabe señalar que esta Sala Superior sostiene el criterio de que los actos partidistas son reparables en todo momento, siempre y cuando no termine la etapa preparatoria del proceso electoral.⁶ De ahí que el presente caso no presupone la imposibilidad de reparar al actor en la afectación de sus derechos, para de esa forma justificar la resolución del asunto y así evitar el reenvío a la autoridad partidista.

En las relatadas consideraciones, lo procedente es **reenviar** el asunto a la CNHJ para que en un plazo de **cinco días** resuelva lo que estatutariamente corresponda respecto del medio de impugnación presentado por José Juan Montalvo Montalvo.

Esta decisión no prejuzga respecto del cumplimiento de los requisitos de procedencia de la queja promovida por la hoy actora, ya que estos deberán ser analizados por la CNHJ.⁷

⁶ El criterio está contenido *mutatis mutandis* en la Jurisprudencia 45/2010 de rubro "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD", así como en la tesis XII/2001 de rubro "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES."

⁷ Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**



ACUERDA

PRIMERO. Se reencauza el asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA para que resuelva lo que proceda en un plazo de cinco días.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales y cualquier otra documentación que sea presentada con respecto a este asunto al órgano partidista, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.